Fojas - 2348 - dos mil trescientos cuarenta y ocho



Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 29-2011 de esta visita extraordinaria en el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, se dispuso investigar la desaparición y muerte de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, ocurrida el día 29 de septiembre de 1973 en la Región Metropolitana.

En estos autos se procesó y acusó a las siguientes personas:

IVÁN EDMUNDO GONZÁLEZ JORQUERA, natural de Tal Tal, nacido el 17 de abril de 1938, casado, General en situación de ® de Carabineros, cédula de identidad N°4.182.853-6, domiciliado en calle Paula Jaraquemada N° 314 de la Comuna de la Reina;

JUAN DE DIOS MANSILLA DIAZ, natural de Valdivia, nacido el día 22 de septiembre de 1938, casado, cédula de identidad N°3.979.436-5, Teniente Coronel en situación de ® de Carabineros, domiciliado en calle Padre Mariano N°236, departamento N°405, Comuna de Providencia;

LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, natural de Parral, nacido el día 10 de febrero de 1934, viudo, Suboficial en situación de ® de Carabineros, cédula de identidad N°2.995.566-2, domiciliado en calle Guayacán N°7268 Comuna de La Reina;

JOSE ANDRÉS TORRES RIQUELME, natural de Los Sauces, nacido el 23 de mayo de 1932, casado, Suboficial Mayor en situación de ® de Carabineros, cédula de identidad N°3.202.629-k, domiciliado en Novena Avenida N°1825 de la Comuna de San Miguel;

CARLOS JOSE MOREIRA DONOSO, natural de Santiago, nacido el 7 de septiembre de 1943, casado, Sargento Primero en situación de ® de Carabineros, cédula de identidad N°4.044.766-0, domiciliado en calle Brasil N°838 de la Población San Ramón de la Comuna de La Cisterna;

PEDRO PABLO HORMAZABAL FUENTES, natural de Traiguén, nacido el 8 de septiembre de 1939, viudo, Sargento Primero en

Fojas - 2349 - dos mil trescientos cuarenta y nueve



situación de ® de Carabineros, cédula de identidad N°4.422.644-8, domiciliado en Pasaje Piscis N°3338 C Villa San Bernardo de la Comuna de San Bernardo;

ANDRÉS HUMBERTO RIQUELME HERNÁNDEZ, natural de Concepción, nacido el 22 de febrero de 1948, casado, Suboficial en situación de ® del Ejército, cédula de identidad N°5.221.068-2, domiciliado en el Pasaje Malloco N°1219, Villa Estrella de Chile, Comuna de Pudahuel.

Dio origen a la formación de la presente causa:

La Querella de fojas 14, deducida por el Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Ubilla Mackenney, conforme le faculta la ley N°20.405, que modifica Ley N° 19.123, como también la acción intentada a fojas 213 y adhesiones de fojas 116, 743 y 751, deducidas por familiares de la víctima Raúl Antonio Muñoz Muñoz, quien el 29 de septiembre de 1973, alrededor de las 19:15 horas, es detenido en su domicilio por efectivos militares, fuertemente armados, quienes sin exhibir orden alguna, lo detienen y le trasladan hasta el Regimiento Buin, donde le mantienen por dos horas, hasta que un vehículo de Carabineros perteneciente a las Fuerzas Especiales lo va a buscar y le traslada hasta la unidad policial, donde se pierde su rastro. En las acciones se agrega que en esa oportunidad, previo a la detención, hubo un altercado entre Raúl Muñoz y sus vecinos la familia Leppe Flores, y que en medio de la revuelta, Hortensia Leppe Flores le habría gritado a la víctima "te voy a denunciar, viejo comunista". Por último, se señala que un integrante de las Fuerzas Especiales de Carabineros, Luis Pedro Muñoz Escobar, era familiar político de dicha familia.

Los procesados prestaron las declaraciones siguientes: Iván Edmundo González Jorquera a fojas 238 y 704; Juan de Dios Mansilla Díaz a fojas 363 y 702; Luis Alfonso Hernández Gutiérrez a fojas 239 vuelta, 686, 692 y 712; José Andrés Torres Riquelme a fojas 239, 260 vuelta, 369 y 699; Carlos José Moreira Donoso a fojas 240 vuelta, 260, 416 y 696; Pedro

Fojas - 2350 - dos mil trescientos cincuenta



Pablo Hormazabal Fuentes a fojas 240, 412 y 709 y Andrés Humberto Riquelme Hernández a fojas 228, 400, 675 y 707, siendo sometidos a proceso a fojas 757; agregándose sus Extractos de Filiación y Antecedentes a fojas 769, 778, 806, 805, 868, 867 y 1641, respectivamente

A fojas 1730, se declara cerrado el sumario.

A fojas 1731, rola auto acusatorio en contra de los procesados en calidad de co-autores del delito de homicidio calificado de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, al cual se adhiere y demanda civilmente el abogado de la parte del querellante particular, don Nelson Caucoto Pereira a fojas 1739, y a su vez, también se adhiere el Abogado del Programa del Ministerio del Interior a fojas 1759.

A fojas 1765, el Fisco de Chile contesta demanda civil.

A fojas 2111, el abogado del procesado Andrés Humberto Riquelme Hernández contesta acusación y adhesión.

A fojas 2121, la defensa del procesado Pedro Pablo Hormazábal Fuentes opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, contesta acusación.

A fojas 2128, la defensa de Iván Edmundo González Jorquera opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. Subsidiariamente, contesta acusación fiscal, ofrece medios de prueba y pide le sean concedidos los beneficios de la Ley N° 18.216.

A fojas 2174, la defensa de los encartados José Andrés Torres Riquelme y Luis Alfonso Hernández Gutierrez oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento. En forma subsidiaria, contestan la acusación fiscal y solicita se les concedan beneficios de la ley N° 18.216.

A fojas 2180, el abogado defensor del enjuiciado Carlos José Moreira Donoso opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. En forma subsidiaria, contesta la acusación fiscal y en ella solicita se les concedan beneficios de la ley N° 18.216.

Fojas - 2351 - dos mil trescientos cincuenta y uno



A fojas 2203, la defensa del procesado Juan de Dios Mansilla Díaz opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal. Ofrece medios de prueba y solicita se les concedan beneficios de la ley N° 18.216.

A fojas 2236, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

Se certificó el vencimiento del probatorio y se ordenó medida para mejor resolver a fojas 2302, la que evacuada permitió traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

1°. Que la Abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, doña Yolanda Solís Henríquez en defensa del procesado Pedro Hormazábal Fuentes, opuso excepciones de prescripción y amnistía en su escrito de fojas 2121, aduciendo en el caso de la prescripción que el plazo para este delito es de 15 años, conforme lo establece el artículo 94 del Código Penal contabilizado desde el 7 de octubre del año 1973, fecha del fallecimiento de la víctima según informe de autopsia. Agrega que la ley 20.357 del 18 de julio del año 2009, que tipifica los delitos de lesa humanidad, dispone que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente, por lo que no correspondería que fuera inaplicable para esta figura del homicidio calificado, cometido en el año 1973; y, en el caso de la amnistía, señala que el Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978, considera dentro de los delitos amnistiables al homicidio calificado. Por lo demás, agrega, que aquellos pactos que la doctrina menciona que no harían aplicable la ley de amnistía, son posteriores a la ejecución de los hechos, como el de San José de Costa Rica o el Estatuto de Roma, o la Convención de Ginebra que exige la existencia de un estado de guerra, situación que a su juicio no ocurrió en Chile;

Fojas - 2352 - dos mil trescientos cincuenta y dos



- 2°. Que el apoderado del procesado Iván González Jorquera, en su escrito de fojas 2128, también deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, y opone las de amnistía y prescripción de la acción penal, aduciendo en relación a la primera de ellas, que en el caso de autos no sería válido aplicar convenios internacionales por las mismas razones expuestas en el motivo anterior y en su escrito alude al sentido y alcance de la amnistía por los tratadistas nacionales, debiendo por ello a su juicio dictarse sobreseimiento definitivo; y , en cuanto a la prescripción, alude a la naturaleza jurídica de la misma y su aplicación por el transcurso del tiempo;
- 3°. Que el Abogado don Jorge Lobos Díaz por los procesados José Andrés Torres Riquelme y Luis Alfonso Hernández Gutierrez, en su escrito de fojas 2174, opone como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, en los mismos términos de los motivos anteriores y con el agregado que la funda en un voto disidente de la Sala Penal de la Corte Suprema, en la que se alude al transcurso del tiempo, la falta de ejercicio efectivo de la acción punitiva del Estado y a la posibilidad de un error judicial debido a las dificultades de conocimiento y rendición de pruebas;
- 4°. Que el apoderado del encausado Carlos Moreira Donoso, en su escrito de fojas 2180, opuso la prescripción de la acción penal y la amnistía como excepciones de previo y especial pronunciamiento, en términos similares a las defensas anteriores ya descritas, agregando en el caso de la amnistía, un análisis somero de la aplicación en este caso de los Convenios de Ginebra, particularmente lo relativo a que pueda entenderse como declaración de guerra interna o conflictos internacionales;
- 5°. Que por último, la defensa del procesado Juan de Dios Mansilla Díaz, en su escrito de fojas 2203, interpuso en términos análogos la prescripción de la acción penal y en subsidio la amnistía, como excepciones de previo y especial pronunciamiento;

Fojas - 2353 - dos mil trescientos cincuenta y tres



- 6°. Que evacuando el traslado conferido a las excepciones, las partes querellantes respondieron a fojas 2161, 2167, 2217, 2230 y 2233, pidiendo se rechacen, por estimar en lo fundamental, que el Derecho Penal Internacional se rige por el principio Nullum Crimen sine Iure, por consiguiente es un error sostener la inoponibilidad de los tratados internacionales solo por no haber sido suscritos por Chile, por lo mismo manifiestan que si se trata de delitos de lesa humanidad, primará el Derecho Internacional sobre la aplicación de figuras como la prescripción de la acción penal y la amnistía, toda vez que éste recoge principios universales, el denominado Ius Cogens, que no puede desconocerse en el ámbito nacional, ni menos en el tema de los derechos humanos. Por su parte el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, centraliza sus argumentaciones en el actuar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y específicamente, lo que asegura la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y delitos de lesa humanidad;
- 7°. Que las excepciones de previo y especial pronunciamiento, se desestimarán tanto en la forma como en el fondo, por las consideraciones siguientes:
- a. En Chile se ratifican los Convenios de Ginebra de 1949, en el año 1951, por consiguiente a la fecha del delito ya eran Leyes de la República y en su artículo 3°, que recibía plena aplicación, dicho Convenio señalaba que "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

"Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por

Fojas - 2354 - dos mil trescientos cincuenta y cuatro



enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos por cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

b. Que a su vez, conjuntamente con los Convenios de Ginebra, el Derecho Internacional, siempre ha mantenido normas que conforman los llamados Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, existe la obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas de adoptar medidas legales para procurar abolir la prescripción en los Crímenes de Guerra y en los Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

c. Esta imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad germina como Principio o Norma de Derecho Internacional General ("Ius Cogens"), conforme a la reserva dogmática y convencional de carácter universal y dominante en los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, y por consiguiente no puede limitarse esta tema tan solo a un asunto de ratificación, como

Fojas - 2355 - dos mil trescientos cincuenta y cinco



alude una de las defensas, sino que debemos hablar de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de obligatoriedad en el ámbito interno, que en nuestro ordenamiento jurídico está dado por el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República;

- d. Estos Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben entenderse integrados a tal normativa, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo Nº 381 en 1981, Chile reconocía la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno;
- e. Tal circunstancia impide solicitar juicio legítimo para no cumplir de buena fe las obligaciones contraídas -artículo 26 de dicha Convención- apoyando con ello decididamente lo dispuesto en el artículo 27 del mismo texto, que sanciona que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.
- f. La Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados dilucidó entonces el acatamiento del ordenamiento jurídico interno al Principio "ius cogens", al definirlo en el artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada con la misma decisión de un Tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino como se ha dicho, porque es tal su entidad que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, determina que: es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que ha reconocido permanentemente en sus fallos la Excelentísima Corte Suprema;

Fojas - 2356 - dos mil trescientos cincuenta y seis



8°. Que en definitiva, a juicio del suscrito prevalecerá en estos casos la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de Lesa Humanidad, es incompatible normativamente llegar a usar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno-cuyo es el caso del delito descrito en la acusación de autos- como tampoco puede valerse de la amnistía en Crímenes de Lesa Humanidad. Se trata de la presencia de una norma imperativa del Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional y vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la naturaleza del ilícito investigado, permite considerar que estamos en presencia de un crimen de lesa humanidad, ya que es efectuado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima tan solo un instrumento dentro de una política a escala general de persecución y exterminio de todo aquel que no compartiera la ideología de los que detentaban el poder en esa época, razones más que suficientes para desechar ambas excepciones de previo y especial pronunciamiento y hacerlo también cuando han sido alegadas como defensas de fondo, planteadas al contestar la acusación a fojas 2111, 2121, 2128, 2174, 2180 y 2203.

EN CUANTO A LA TACHAS

9°. Que en la etapa de plenario, en la audiencia de prueba, comparecen a prestar declaración, los encausados Luis Alfonso Hernández Gutiérrez y Juan de Dios Mansilla Díaz, según consta de fojas 2310 y 2312, siendo ambos tachados por la parte del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de la querellante doña Silvia Muñoz Vergara, al considerar que a ambos les afecta la causal del artículo 460 N°2 del Código de Procedimiento Penal, al encontrarse sometidos a proceso en esta causa. Evacuando el traslado las defensas,

Fojas - 2357 - dos mil trescientos cincuenta y siete



sostienen que es en esta oportunidad, tal vez el único momento que tienen para realizar ciertas preguntas a los testigos y que se esclarezcan ciertos hechos;

- 10°. Que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, expresa que no serían testigos hábiles, N°2, "los procesados por crimen o simple delito (...), a menos de tratarse de un delito perpetrado en el establecimiento en que el testigo se halle preso", que no es el caso de autos;
- 11°. Que en consecuencia, correspondería acoger la tacha en contra de Hernández Gutiérrez y Mansilla Díaz, toda vez que en esta causa no solo se encuentran procesados como autores de un crimen sino que acusados por él, según consta de fojas 757 y 1731, respectivamente, sin perjuicio de ponderar sus expresiones conforme lo que dispone el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal;

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

En cuanto a los hechos punibles.

- 12°. Que por resolución de fojas 1731, se acusó a los procesados Carlos José Moreira Donoso, José Andrés Torres Riquelme, Juan de Dios Mansilla Díaz, Iván Edmundo González Jorquera, Andrés Humberto Riquelme Hernández, Pedro Pablo Hormazábal Fuentes y Luis Alfonso Hernández Gutiérrez, en calidad de co-autores del delito de homicidio calificado en la persona de Raúl Antonio Muñoz Muñoz. A esta acusación de adhieren los querellantes don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a fojas 1739 y 1759, respectivamente;
- 13°. Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:
- a. Querella de fojas 14, interpuesta por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en la cual señala que la víctima Raúl Antonio Muñoz Muñoz, el 29 de septiembre de 1973, alrededor de las 19:15 horas de la tarde, es detenido en su

Fojas - 2358 - dos mil trescientos cincuenta y ocho



domicilio por cinco efectivos militares fuertemente armados con metralletas, quienes no exhibieron orden alguna y le trasladaron hasta el Regimiento Buin, donde lo mantuvieron por espacio de dos horas y luego pasó a buscarlo un vehículo de Carabineros perteneciente a las Fuerzas Especiales para trasladarlo a otro lugar, oportunidad en que se pierde su rastro. En esa oportunidad y previo a la detención, hubo una discusión entre los familiares de Raúl Muñoz y la familia Leppe Flores, siendo éste amenazado por Hortensia Leppe Flores en la forma siguiente "te voy a denunciar, viejo comunista". Se hace presente que un integrante de las Fuerzas Especiales de Carabineros, Luis Pedro Muñoz Escobar, era familiar político de la citada familia Leppe Flores.

b. Denuncia de fojas 179 y Querella de fojas 213, mediante la cual la hija de la víctima, doña Liliana Muñoz Vergara, denuncia y deduce acción penal por el delito de secuestro cometidos en la persona de su padre Raúl Antonio Muñoz Muñoz, quien el 29 de septiembre de 1973, alrededor de las 19:15 horas, es llevado desde su domicilio ubicado en la Población Einstein, calle Norte 0327, por cinco militares fuertemente armados al Regimiento Buin, para tomarle una declaración, según expresaron sus aprehensores. Raúl Muñoz habría permanecido en el Regimiento por espacio de dos horas, para luego ser retirado de ese lugar por efectivos de Carabineros en una micro al parecer de la dotación de Servicios Especiales. En la Comisaría del sector les informaron que al detenerse a una persona, esta era enviada al Estadio Nacional, donde al revisar no figuraba en lista alguna de detenidos. Por otras personas se enteraron que Carabineros de Servicios Especiales lo habría retirado del Regimiento Buin, por lo que concurrieron a la Cuarta Comisaría de calle San Isidro, servicios especiales, donde se les exhibió el Parte, Oficio 266, en la cual constaba la detención de su padre por agresión a esposa de Carabineros y que debía ser trasladado al Estadio Nacional, cerca de las 22:15 horas, lo cual como se ha visto no aconteció. Presentes en la detención estuvieron su madre Teresa Vergara

Fojas - 2359 - dos mil trescientos cincuenta y nueve



Orostegui, sus hermanos Silvia, Enrique y Raúl. En la detención le cupo participación a Luis Pedro Muñoz Escobar, de la dotación Servicios Especiales y familiar de la familia Leppe Flores, grupo con el cual se tuvo problemas y originó la detención. La persona que les ayudó para averiguar lo que había ocurrido con la víctima, fue el Capellán de Aviación, Padre Ortega;

- c. Expediente Rol 964-73 de la Segunda Fiscalía Militar, corriente a fojas 140 y siguientes, seguida por el delito de Secuestro de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, cuyos antecedentes se han agregado en original y fotocopia autorizada a este juicio, y sus piezas procesales forman parte integral de esta causa, como a continuación se reseñan;
- d. Testimonio de Teresa Vergara Orostegui de fojas 144 y 191, quien manifiesta que ese 29 de septiembre en los momentos en que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Norte N°0327 de la Población Einstein, cerca de las 16:00 horas, golpean a la puerta de la calle y al abrirla se percata que se trataba de su esposo en estado de ebriedad y que desde la casa vecina, Hortensia Leppe Flores, se burlaba de él, por lo que su esposo reaccionó y le grito " cállate puta de mierda", sin embargo la familia Leppe Flores no se quedó tranquila y comenzaron a tirar piedras a su domicilio, motivo por el cual su esposo salió para que todo terminara, sin embargo la familia Leppe lo golpearon entre todos y Lidia Flores le amenazó que lo denunciaría por comunista. Posteriormente, siendo las 19:15 horas, llegan a su domicilio efectivos militares quienes manifestaron que se llevarían detenido a su marido al Regimiento Buin para interrogarlo sobre la pelea, momento desde cual no supieron más de él, tan solo por averiguaciones del Capellán Ortega se enteraron que su esposo al parecer se habría caído del camión que lo llevaba al Estadio Nacional, sin embargo jamás encontraron su cadáver. Su puede señalar que la persona que tuvo intervención en la detención de su marido fue Pedro Muñoz Escobar, cuñado de Hortensia Leppe;

Fojas - 2360 - dos mil trescientos sesenta



- e. Declaraciones de Liliana del Carmen Muñoz Vergara de fojas 144 vuelta, 187 y 220, donde señala que en la oportunidad de autos, se encontraba en su domicilio de calle Norte N°0237 de la Población Einstein, cuando escuchó un alegato en el exterior, luego ingresó al inmueble su padre Raúl Muñoz mientras la familia Leppe Flores se burlaban de un problema físico que tenía su padre en los pies, pero al cerrar la puerta dicha familia comenzó a tirarle piedras a la casa y su padre salió a la calle, instante en que ellos se le tiraron encima y lo golpearon, hasta que le ayudaron para que lo dejaran tranquilo, sin embargo Lidia Flores al retirarse le amenazó que lo denunciaría. A las 19:00 horas, llegó a su domicilio una patrulla militar, quienes manifestaron que se llevaban detenido a su padre al Regimiento Buin para interrogarle acerca del incidente, después nunca más lo volvieron a ver. Por averiguaciones, lograron saber que había sido detenido por una denuncia del esposo de Guacolda Leppe, el Carabinero Luis Muñoz Escobar, y que mientras lo trasladaban al Estadio Nacional, se habría precipitado a tierra desde un camión en marcha, a consecuencia de lo cual falleció, pero ellos nunca han visto su cadáver; de Silvia de las Mercedes Muñoz Vergara de fojas 107, 191 vuelta, quien expresa lo mismo que su hermana y agrega que a su padre los Carabineros que lo retiraron del Regimiento Buin, lo trasladaron a la Comisaría de San Isidro, lugar de trabajo del cuñado de la vecina Leppe; de Rodolfo Antonio Muñoz Vergara de fojas 145 vuelta, 371 y 748, donde reitera las expresiones de sus hermanas, aunque manifiesta que en esa oportunidad no se encontraba en su domicilio y se entera por su familia; de Enrique Muñoz Vergara de fojas 192 y de Raúl Muñoz Vergara de fojas 192 vuelta, quienes reiteran que a raíz del altercado con los vecinos Leppe, concurren en horas de la tarde los militares y proceden a la detención de su padre, luego lo trasladan en un jeep militar y no lo vuelven a ver;
- **f.** Testimonio de Hortensia del Carmen Leppe Flores de fojas 109, 147, 188 vuelta, 386 y 397, quien expresa que el día de los hechos, ella

Fojas - 2361 - dos mil trescientos sesenta y uno



tenía 16 años de edad, y se encontraba en su domicilio en calle Norte N°0324 de la Población Einstein, en compañía de su sobrino de tres años de edad, cuando se les acercó el vecino Raúl Muñoz en estado ebriedad, quería golpearlo porque era hijo de Carabinero, a ella la toma del pelo y la agrede, por lo que fue necesario colocarle yeso en la zona afectada en el Hospital José Joaquín Aguirre, donde le llevó su madre, pero antes decidió ir al Regimiento Buin a poner la denuncia. Posteriormente, llegaron militares en dos patrullas, dos de ellos ingresaron al inmueble de Raúl Muñoz y le subieron a uno de los jeep, llevándole detenido. Agrega que en ningún momento le insultó o llamó como comunista;

g. Testimonial de Guacolda Francisca Leppe Flores de fojas 146 vuelta, 198 vuelta y 414, donde señala que Pedro Alfonso Muñoz Escobar era su esposo y funcionario de Carabineros, actualmente fallecido. Agrega que en la oportunidad de autos, se encontraba en la casa de su madre ubicada en calle Norte N°0324 de la Población Einstein, acompañada de sus hijos y su hermana Hortensia, cuando escuchó al vecino Raúl Muñoz gritarle a su hijo "Hijo de Paco Vendio", por lo que su hermana lo increpó, pero el vecino la agredió con golpes de pie y puño, por lo que salió con su madre a defenderla. También salieron la señora del vecino y una hija, hasta que todo terminó y se retiraron a sus casas, pero su madre y Hortensia se dirigieron al Regimiento Buin a estampar la denuncia de la agresión. Recuerda haber llamado a su marido que se desempeñaba en la unidad de Fuerzas Especiales de Carabineros y le habría comentado lo ocurrido. Posteriormente, llegó al lugar un jeep con militares, se estacionaron frente a la casa del vecino, lo subieron al vehículo y se retiraron;

h. Dichos de Pedro Alfonso Muñoz Escobar de fojas 146, 155, 188 y 202, en las que manifiesta que en el mes de septiembre el Capitán González le habría informado que su esposa Guacolda Leppe fue agredida e insultada por un sujeto por su calidad de familiar de funcionario de Carabineros, según lo expresado por efectivos del Regimiento Buin. El

Fojas - 2362 - dos mil trescientos sesenta y dos



agresor Raúl Muñoz ya se encontraba detenido en la Unidad y a él se le autorizó para ir a la casa de sus suegros a conocer los detalles de lo sucedido, constatando lesiones en la persona de su esposa, por lo que debió llevarla al Hospital José Joaquín Aguirre. Agrega que a Raúl Muñoz se le envió al Estadio Nacional, por haber insultado a sus niños al parecer por ser comunista, traslado en el que participa conjuntamente con el Teniente Juan Mansilla, el Carabinero Pedro Hormazábal Fuentes y el chofer Sargento Segundo Hernández. Expresa que en el trayecto nada habría ocurrido y que en el Estadio Nacional se firmó un oficio con la entrega a los militares del detenido;

- i. Oficios de Carabineros de Chile de fojas 286, 288 y 294, con la relación del Personal de la Cuarta Comisaría de Carabineros y de la 1ª y 2ª Prefectura de Servicios Especiales en el mes de septiembre de 1973;
- **j.** Órdenes de investigar de fojas 96, 184, 301 y sus ampliaciones de fojas 406 y 685, donde se deja constancia de las diligencias efectuadas por la policía en torno al esclarecimiento de estos hechos, consignándose los testimonios y las conclusiones que de ellos derivan;
- k. Oficio de la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos del Ministerio de Defensa de fojas 164, que certifica el día 14 de mayo de 1974, revisado el Kardek del Departamento de Inteligencia, no registra ficha Raúl Muñoz Muñoz, tampoco al revisar el kardek del Departamento de Estadísticas y Listado Generales IBM. En el listado del Instituto Médico tampoco figura;
- l. Oficio de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional de fojas 217, donde el Ministro de Defensa Nacional señala en septiembre de 1979, que en esa Secretaria de Estado no tienen antecedentes de Raúl Antonio Muñoz Muñoz;
- m. Oficio del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior de fojas 221, donde señala que el Listado Nacional de Detenidos en los diferentes Campamentos habilitados, incluyendo los del Estadio

Fojas - 2363 - dos mil trescientos sesenta y tres



Nacional, fue confeccionado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, por lo que el tema atañe a ese Ministerio y no al de Interior;

- n. Oficio del Regimiento de Infantería Motorizado N°1 Buin de fojas 209, mediante el cual se informa que a la fecha en que ocurrieron los hechos, existía entre el personal del cuadro permanente un clase de apellido Riquelme, el Cabo Primero Andrés Humberto Riquelme Hernández, quien al parecer sería quién junto a soldados conscriptos pudieron haber participado en la detención de Raúl Antonio Muñoz Muñoz de calle Norte N°0327 de la Población Einstein de El Salto;
- ñ. Copias autorizadas del Estado Mayor General del Ejército, Archivo General, de fojas 150, 151 y 159, consistente en copias de las constancias relacionadas con la detención de Raúl Antonio Muñoz, el 29 de septiembre de 1973, incluidas en el libro de la Segunda Guardia de la 2ª Comisaría de la Prefectura de Servicios Especiales, donde se señala que un vehículo conducido por el Cabo Carlos Moreira Donoso en compañía del Sargento Segundo José Torres Riquelme se dirigió al Regimiento Buin para transportar al detenido Raúl Antonio Muñoz a esa guardia por posible agresión a cónyuge de un Carabinero de esa repartición, Luis Muñoz Escobar. El detenido a las 21:00 horas queda en el cuerpo de guardia y no presenta lesiones ni contusiones visibles. Finalmente, a las 22:15 horas el detenido es enviado al Regimiento Tacna (Estadio Nacional) con oficio N°266, de esa fecha, luego de haberse hecho las diligencias pertinentes y haberse comprobado que efectivamente fue el autor de la agresión de la señora Hortensia Lepe Flores, cónyuge del Carabinero Luis Muñoz Escobar. El traslado lo realiza personal de la 16ª sección, a cargo del Teniente Sr. Juan Mansilla Díaz. Firma Emiliano Zambrano Vilches, Teniente de Carabineros, Oficial de Guardia;
- o. Boletín de Primeras atenciones del Servicio de Primeros Auxilios del Hospital Clínico José Joaquín Aguirre de fojas 153 y 154, donde se deja constancia de las atenciones efectuadas a Guacolda y

Fojas - 2364 - dos mil trescientos sesenta y cuatro



Hortensia Leppe Flores, el día 29 de septiembre de 1973 a las 21:45 horas, comprobándose en la primera contusión interfalángica izquierda (dedo anular) y contusión glúteo izquierdo y la segunda, esguince muñeca izquierda. Hematoma peri orbitario izquierdo. Escoriación y contusión rodilla izquierda. Fractura muñeca izquierda. Lesiones leves y menos graves, respectivamente;

- p. Copia autorizada del Parte N°266 del 29 de septiembre de 1974, dirigido por la 2ª Comisaría de los Servicios Especiales de Carabineros de Chile al Regimiento Tacna, donde se pone a disposición de esa unidad, al detenido Raúl Antonio Muñoz Muñoz, por agresión a la Sra. Guacolda Leppe Flores, esposa del Cabo de Carabineros Pedro Alfonso Muñoz Escobar, por el solo hecho de ser esposa de Carabinero, ocasionándole lesiones leves y a la hermana Hortensia Leppe Flores lesiones de mediana gravedad. Agrega el parte policial, un segundo párrafo, que dice "Se agrega que este individuo es un conocido activista marxista quien ha protagonizado otros incidentes en el mismo sector, incidentes del mismo tipo con otras personas";
- q. Oficio del Regimiento Tacna de fojas 161, donde su Comandante manifiesta que dicha unidad no ha tenido personal destacado en el Estadio Nacional;
- r. Inspección ocular al Libro de Oficios Salida de Guardia N°14 de la Prefectura de Servicios Especiales del año 1973, donde consta el N°266 dirigido al Regimiento Tacna, y en él se describe lo mismo ya reseñado en la letra p) de este considerando, agregando el Sr. Ayudante que a esa fecha todos los oficios al Estadio Nacional en que se remitían detenidos se direccionaban al Regimiento Tacna, sin que el personal de esa unidad acusase recibo formal. Efectivamente, el tribunal deja constancia que en el libro de oficios, aparecen archivados otros oficios remitiendo detenidos al Regimiento Tacna;

Fojas - 2365 - dos mil trescientos sesenta y cinco



- s. Testimonio de Emilio Armando Zambrano Vilches de fojas 170 y 238 vuelta, donde señala que personal militar llevó el detenido a la Unidad, redactándose el parte conforme a los antecedentes entregados por los aprehensores. A su vez agrega, que él interrogó al detenido y éste le reconoció haber tenido un altercado con la mujer del Cabo, además se encontraba ebrio y se puso a disposición del Regimiento Tacna. Señala que dadas las circunstancias que se vivían en ese momento, los oficios con los cuales remitía a los detenidos, regresaban firmados con firmas ilegibles y sin timbre. Expresa que en ocasiones en el Estadio Nacional no los recibían por no haber cupos y se derivaban al Regimiento Tacna. En el tomo III, se agregó su hoja de vida y de calificaciones;
- t. Testimonios de Francisco Ortega Cerda de fojas 147 vuelta, 216 y 264, donde manifiesta que a fines de octubre o principios de noviembre de 1973, trabajaba en una oficina que informaba acerca de la situación de los detenidos, el Comité Coordinador de detenidos. En esa fecha, atendió a una muchacha que le expresó que su padre habría sido detenido por una patrulla del Regimiento Buin el 29 de septiembre de 1973 y no se tenían novedades hasta esa fecha. Se revisaron las listas de detenidos y no se obtuvo resultados. Posteriormente, con la cooperación de un Oficial de Ejército pudo establecerse que a Raúl Muñoz del Regimiento Buin le llevaron hasta la Prefectura de Servicios Especiales, luego con un Oficial de Enlace de Carabineros se confirmó la información y se expresó que había sido trasladado al Estadio Nacional, pero le expresó sus dudas porque en la lista de detenidos de ese Centro de Detención no aparecía. Ante tal afirmación, dice el testigo, por lo que le dijo al Oficial en tono irónico que tal vez se les había caído del camión y éste se lo confirmó, aseverando entonces que se encontraba muerto, información que posteriormente les entregó a los familiares;
- u. declaraciones de Arnoldo Reyes Aravena de fojas 165, de
 Franklin Patricio Olivares Valencia de fojas 165 vuelta y 367 y de Luis

Fojas - 2366 - dos mil trescientos sesenta y seis



Tomás Cáceres Panoso de fojas 166 y 690, quienes si bien reconocen haberse desempeñado como Oficial de Enlace de la Prefectura de Carabineros con la Segunda División del Ejército, desconocen la situación de autos, como tampoco recuerda al Capellán Ortega de la Fuerza Aérea ni menos a la víctima;

v. dichos de Rubén Menares López de fojas 197 vuelta, quien manifiesta que es vecino de la víctima Raúl Muñoz y también de la familia Leppe, donde una de las mujeres de nombre Tencha siempre se burlaba de Muñoz y este las insultaba, en una oportunidad ella y un primo hermano le tiraron piedras a la puerta, por lo que Muñoz salió a la calle y tomó del pelo a la mujer, la que junto a su primo tiraron al suelo a Muñoz y le golpearon, luego Muñoz se detuvo y se retiró a su casa. Como a la hora de ocurridos estos hechos, llegó al lugar un jeep militar, dos de ellos echaron a Muñoz al vehículo y se lo llevaron al Regimiento Buin. Después de esas circunstancias nunca más supo de Muñoz;

w. testimonio de Patricio Fernando de la Fuente Ibar de fojas 1557, General de Carabineros ®, quien señala que formaba parte de una sección de Servicios Especiales y al salir a terreno dependían de Cenco (Central de Comunicaciones), al no tener una jurisdicción específica y concurrían al lugar donde hubiera una situación conflictiva, en el caso del Capitán González, él se encontraba a cargo de una patrulla de reacción, similar al GOPE. En esta actividad, el llamado Capitán de los Servicios era quien administraba los buses y otros dispositivos de la Prefectura de Servicios Especiales, señalándoles quien iba a un lugar u otro de acuerdo a un turno. Agrega que con posterioridad al once de septiembre, se emplazaron centros para los detenidos políticos, aunque la unidad de Fuerzas Especiales por su labor no realizaba detenciones por delitos comunes, tampoco interrogatorios. Señala que los detenidos por delitos comunes eran derivados a los centros de reclusión habituales y los de carácter político al Estadio Nacional, su custodia dependía del Oficial de

Fojas - 2367 - dos mil trescientos sesenta y siete



Guardia y su traslado con oficio al Oficial a cargo del traslado, que eran los jefes de secciones;

- x. testimonio de Luis Enrique Robles Carrasco de fojas 1560, donde expresa ser Coronel de Carabineros ® y que al mes de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente en la Primera Comisaría de Servicios Especiales, donde se desempeñaban el Capitán Iván González Jorquera y el Teniente Juan Mansilla Díaz, el primero de ellos, luego del 11 de septiembre quedó liberado del Servicio al pasar a cumplir otras funciones relacionada con armas y explosivos, quedando en ella a disposición de CENCO, por consiguiente el Capitán González dejó de impartir órdenes. En cuanto a los detenidos de carácter político, estos eran enviados al Estadio Nacional o el Estadio Chile, cuya custodia era responsabilidad del Oficial de Guardia y el traslado del Jefe de la Sección;
- y. Oficio de la Prefectura de Carabineros de Fuerzas Especiales de fojas 1670 y siguientes, donde informa la incineración de la documentación de dicha unidad del año 1973, conforme al artículo 58, título 8° del Reglamento de Documentación N°22;
- z. Documento de fojas 141, dirigido al Juez Militar con fecha 4 de diciembre de 1973, donde la Familia Muñoz Vergara informa acerca de la desaparición de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, luego de ser aprehendido por una patrulla militar el 29 de septiembre de 1973. En la carta describen los hechos y los motivos por los cuales la patrulla militar del Regimiento Buin llegó a buscarlo a su domicilio para que prestara una declaración. La familia y particularmente su hija mayor, Liliana lo buscó en todos los recintos de detención sin resultados, hasta que transcurrido casi un mes de la detención, el Capellán de Aviación Sr. Ortega logró determinar que en el traslado por efectivos de las Fuerzas Especiales de Carabineros al Estadio Nacional, el detenido se les habría caído del camión y su cuerpo encontrado en la Avenida Recoleta;

Fojas - 2368 - dos mil trescientos sesenta y ocho



- aa. Informe del Museo de la Memoria y Derechos Humanos de fojas 44 y siguientes, donde se deja constancia de su certificado de nacimiento y del de defunción, donde se señala que fallece el 7 de octubre de 1973, a causa de traumatismo facial torácico y extremidades superior por balas tipo homicida, el registro y certificado médico de defunción, el oficio de los Tribunales que incide en causa rol 4.449-AF, por inhumación ilegal, oficios de la Fiscalía al Servicio Médico Legal, informe de autopsia N°3166/73 a cadáver masculino NN, efectuada el 9 de octubre de 1973, donde se señala que la causa de su muerte es el conjunto de heridas de bala torácicas y cráneo encefálicas, documento ratificado por el médico legista José Luis Vásquez Fernández a fojas 1658, luego se acompaña el estudio de las osamentas de la Unidad de Identificación del Servicio Médico Legal, el protocolo de la exhumación desde las sepulturas del patio 29 y la ficha antropomórfica;
- **bb.** Antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fojas 119 y siguientes, donde se adjunta el relato de lo ocurrido a la víctima Raúl Antonio Muñoz Muñoz;
- cc. Certificado de nacimiento de fojas 176, en fotocopia simple, en la que el Oficial Civil certifica que en la Circunscripción de Linares el 9 de noviembre de 1922 y con el N°1052, se encuentra inscrito el nacimiento de Raúl Antonio Muñoz;
- **dd.** Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 207, correspondiente a Raúl Antonio Muñoz Muñoz, cédula de identidad N° 1.508.020, quien no registra antecedentes penales;
- ee. Oficio del Servicio Médico Legal de fojas 418 y siguientes, mediante el cual se remite fotocopia del protocolo de autopsia correspondiente de la víctima Raúl Antonio Muñoz, se acompaña el relato de su desaparición, sus antecedentes físicos y la ficha antropomórfica de la Unidad de Identificación de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal, procedimiento y las actas de exhumación, el informe pericial integrado de

Fojas - 2369 - dos mil trescientos sesenta y nueve



identificación que determinaron que las osamentas equivocadamente inhumadas como Sergio Contreras Contreras, correspondían a Raúl Antonio Muñoz Muñoz con una evidencia genética de un 99, 998% de probabilidad de Identificación y las fotografías de los restos exhumados;

- 14°. Que de los antecedentes probatorios que se han reseñado en el considerando precedente, han resultado probados los siguientes hechos:
- a. Que el día 29 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, con ocasión de originarse un altercado verbal y físico entre Raúl Antonio Muñoz Muñoz y sus vecinas Hortensia del Carmen y Guacolda Francisca Leppe Flores, esposa de un Carabinero de dotación de Servicios Especiales, en la Población Einstein de Recoleta, donde ambas mujeres resultaron con lesiones, una de carácter menos grave y la otra leve, respectivamente, se presentó horas más tarde en el domicilio de Raúl Muñoz una patrulla armada del Regimiento Buin, bajo el mando de Andrés Humberto Riquelme Hernández, quienes luego de ingresar al interior sin autorización, proceden a detenerle sin exhibirle orden judicial alguna y luego le trasladan en un jeep a la unidad militar;
- b. En dicho Regimiento, a Raúl Antonio Muñoz Muñoz se le mantuvo en calidad de detenido, hasta que sin resolución alguna, se decide su traslado en un bus de Carabineros a la Prefectura de Servicios Especiales, tarea que es cumplida por los funcionarios de Carabineros Pedro Muñoz Escobar y José Andrés Torres Riquelme, y su conductor Carlos José Moreira Donoso, quienes le ponen a disposición de la guardia del recinto policial;
- c. En dicha guardia, permaneció un tiempo prolongado, sin que fuera interrogado y manteniéndose ignorante de cuál sería su destino, hasta el momento en que se reciben instrucciones de un oficial de sacarlo de la unidad y trasladarlo presumiblemente al Estadio Nacional, centro de reclusión de detenidos políticos de la época, misión que se le asigna al Teniente Juan de Dios Mansilla Díaz y a los funcionarios de Carabineros

Fojas - 2370 - dos mil trescientos setenta



Pedro Muñoz Escobar, Pedro Pablo Hormazábal Fuentes y Luis Alfonso Hernández Gutiérrez, acción de la cual nunca se tuvo antecedentes de haberse cumplido, salvo lo expresado por los propios procesados, y que origina la desaparición de la víctima hasta el año 1991, cuando se encuentran sus restos en el Cementerio General, patio 29, teniendo como fecha de su defunción el 7 de octubre de 1973, y causa de su muerte, traumatismo cráneo facial torácico y extremidad superior inferida por balas de tipo homicida;

15°. Que en razón de este relato, debidamente acreditado en el proceso, la muerte de Raúl Antonio Muñoz Muñoz referida en el motivo que precede, en atención a las circunstancias que concurrieron es considerada como constitutiva del delito de homicidio calificado, por la circunstancia de alevosía, que establece el artículo 391 N°1 primero del Código Penal.

Tal conclusión es consecuencia de tener en miramiento que la forma de comisión revela claramente un obrar injusto contra persona indefensa, que se encontraba total y absolutamente impedida de repeler cualesquier agresión, toda vez que su detención se produce cuando se encontraba durmiendo en el interior de su casa, por una patrulla de militares superiores en número y fuertemente armados. Los participantes de este conjunto de actos relacionados entre sí, militares y carabineros, crearon las condiciones apropiadas para desarrollar un designio criminoso, que se inicia al momento de retirar a la víctima desde su hogar y trasladarla a una unidad militar, para luego trasladarla, sin explicación alguna, en un vehículo de Carabineros a un recinto policial, todo ello a espaldas de sus familiares, y finalmente despacharlo presumiblemente al Estadio Nacional, lugar en el que no hay constancia alguna de haber llegado y al contrario, desaparece sin dejar rastros, hasta varios años después que lo encuentran en el Cementerio General, patio 29, donde en principio habría sido equivocadamente identificado, pero nuevas pericias determinaron que se trataba de Raúl

Fojas - 2371 - dos mil trescientos setenta y uno



Antonio Muñoz Muñoz y establecieron que su fallecimiento era producto de haber recibido disparos de tipo homicida.

Tales circunstancias de comisión investigadas redundan en el propósito inequívoco de darle muerte, lo que motiva un juicio de reprochabilidad por la gravedad y deshumanizado del acto, como los que han sido establecidos, que evidencian la concurrencia de la circunstancia de alevosía, en la forma de "actuar sobreseguro", al darle muerte clandestinamente, asegurando su ejecución evitando todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

En cuanto a la participación de los acusados.

16°. Que el procesado Andrés Humberto Riquelme Hernández al prestar declaración a fojas 228, 400, 675 y 707, reconoce en sus primeras declaraciones, que en la fecha de autos, pertenecía al Regimiento Buin y tenía el cargo de Cabo 1° y que en esa función habría participado de varias detenciones después del 11 de septiembre de 1973, pero que no recordaba la de Raúl Muñoz Muñoz. Sin embargo, en la extrajudicial prestada años después, recuerda que en los momentos en que se encontraba de conductor de servicio en el Regimiento, el Oficial de Guardia le ordena la detención de una persona que había agredido a la esposa de un funcionario de Carabineros, motivo por el cual se dirige a calle Cuatro Norte, Comuna de Recoleta, junto a tres conscriptos cuyos nombres no recuerda, en un jeep marca Willy, color verde oliva, portando fusiles Sig. Una vez en el lugar, desciende con dos conscriptos e ingresa al inmueble, donde habían varias mujeres, a las cuáles les pregunta por la víctima y éstas le manifiestan que se encontraba durmiendo, al buscarle lo encuentran dormido y le despiertan, ya que se encontraba en estado de ebriedad, ordenándole que los acompañara al Regimiento, momento en que las mujeres comienzan a gritar advirtiendo que nada había hecho y que no se lo llevaran preso, pero igual lo sacaron de la casa y lo trasladaron al Regimiento Buin, donde finalmente lo entregaron a la Guardia. Ese mismo día, recuerda que en horas de la

Fojas - 2372 - dos mil trescientos setenta y dos



madrugada, llega un Bus de Carabineros, del cual se baja un funcionario policial para entrevistarse con el Oficial de Guardia, que es la persona que les entrega el detenido, a quien suben al vehículo y luego se retiran. Dichos que ratifica a fojas 675 y 707;

17°. Que el procesado José Andrés Torres Riquelme en sus primeras declaraciones de fojas 239 y 260 vuelta, tampoco recordaba participado en el operativo para trasladar el detenido del Regimiento Buin a la unidad de Carabineros de Servicios Especiales, pero luego en el año 2011, al ser entrevistado por funcionarios de la Brigada de Derechos Humanos, recordó que en el año 1973, encontrándose acuartelado y cumpliendo funciones en las Fuerzas Especiales de Carabineros, es llamado por un Teniente que se encontraba de Oficial de Guardia quien le ordena concurrir junto a Pedro Muñoz Escobar en un bus Institucional y su chofer, a retirar a un detenido al Regimiento Buin, sin que se le entregue identificación ni el motivo de la detención. Ese día como a las 23:30 horas aproximadamente, llegaron al Regimiento y él como jefe de máquina, se presentó en la Guardia y se entrevistó con un efectivo del Ejército, quien le mostró a la persona que debían trasladar en calidad de detenido, lo hicieron ingresar al Bus y le trasladaron hasta la Unidad Policial, sin documento alguno que lo justificara, señala que en el trayecto no se conversó con el detenido y él personalmente se lo entregó al Oficial de Guardia. Dichos que reitera judicialmente a fojas 699;

18°. Que el acusado Luis Alfonso Hernández Gutiérrez a fojas 239 vuelta, 686, 692 y 712, manifiesta que permaneció en Fuerzas Especiales de Carabineros, entre 1969 a 1980, acogiéndose a retiro con el grado de suboficial. Agrega que en el año 1973, poseía el grado de Sargento 2° y se desempeñaba como conductor de un Bus de Fuerzas Especiales, función en la cual en 3 o 4 oportunidades le correspondió llevar detenidos de la Unidad al Estadio Nacional, ingresando siempre por Avenida Maratón. Expresa que en su calidad de conductor de vehículos, desconocía la identidad de los

Fojas - 2373 - dos mil trescientos setenta y tres



detenidos, pero si asegura que en ninguna de dichas oportunidades le correspondió presenciar qué funcionarios de Carabineros dieran muerte a alguno de ellos ni tampoco que lo hubiesen arrojado a la calle, por lo mismo no recuerda el caso de esta víctima ni tampoco de un incidente donde hubiese participado el funcionario de Carabineros Pedro Muñoz Escobar. Por último, manifiesta que en una de esas oportunidades en que llevó detenidos al Estadio Nacional, efectivamente se encontraba el Teniente Mansilla;

19°. Que a su vez, el procesado Pedro Pablo Hormazábal Fuentes a fojas 155 vuelta, 240, 412 y 709, señala que en el año 1973 pertenecía a Servicios Especiales de Carabineros e integraba un grupo de 25 funcionarios al mando de un Teniente. El cabo 1º Pedro Alfonso Muñoz Escobar también formaba parte de ese grupo y entre ellos mantenían un grado de amistad. En la oportunidad de autos, el Teniente Juan Mansilla Díaz le ordena que acompañe a unos 6 o 7 carabineros en un Bus a dejar a un detenido al Estadio Nacional, desconociendo su identidad, pero si se encontraba al tanto de que esta persona había agredido a un familiar del Cabo Muñoz Escobar. Agrega que el traslado se efectuó en horas de la noche y luego de llegar al Estadio Nacional, se baja del Bus el Teniente Mansilla en compañía de tres o cuatro carabineros, de los cuales desconoce su nombre, pero si recuerda que en el grupo estaba el Cabo Muñoz Escobar. Agrega que el Teniente se llevó al detenido caminando al Estadio y en esa oportunidad, el Bus no ingresó al recinto, en todo caso recuerda que el Oficial llevaba consigo un oficio, que en su oportunidad debía ser firmado por la persona que lo recibiera en el lugar. Una vez efectuadas todas las diligencias, retornaron a la unidad;

20. Que por su parte el encausado Carlos José Moreira Donoso a fojas 155 vuelta, 240 vuelta, 260, 416 y 696, declara que no recuerda exactamente el caso de la víctima de autos, pero sí que en ocasiones le correspondió conducir los vehículos que pasaban a retirar detenidos al

Fojas - 2374 - dos mil trescientos setenta y cuatro



Regimiento, pero en todo caso desconocía la identidad de los detenidos. No recuerda haber estado presente en algún altercado al interior del Bus;

21°. Que el procesado Juan de Dios Mansilla Díaz a fojas 111, 148 vuelta, 200, 363 y 702, reconoce que el 29 de septiembre de 1973 por órdenes del Capitán Iván González procede a trasladar al Estadio Nacional al detenido Raúl Muñoz Muñoz, el cual se encontraba privado de libertad por haber agredido a la esposa del cabo Pedro Muñoz Escobar, de su misma repartición de las Fuerzas Especiales. Agrega que a la víctima la entregó mediante oficio, cuyo original se mantuvo en el Estadio Nacional y la copia, la entregó en la Guardia de la Prefectura, oportunidad en que era acompañado por el Cabo Pedro Muñoz Escobar, el Carabinero Pedro Hormazábal Fuentes y un chofer, cuyo nombre no recuerda. En el Estadio Nacional el detenido es recibido por un miembro del Ejército, el cual le habría firmado el oficio y a él le entregaron todos los efectos personales de Muñoz Muñoz. Sostiene el declarante que la persona que llevaron no era un detenido sino que prisionero. Por último, en su declaración prestada a fojas 702, dice no recordar con claridad al Oficial que le ordenó el traslado, cree que pudo haber sido alguno de los Capitanes que se encontraban de servicio, González o Zambrano;

22°. Que por último, el encausado Iván Edmundo González Jorquera de fojas 238 y 704, ha señalado que a fines de 1970, es trasladado a la Prefectura de Servicios Especiales, donde ostentaba el grado de Capitán. La 1ª y 2ª Comisaría pertenecían a la Prefectura de Servicios Especiales, la cual se encontraba a cargo del Coronel Carlos Heinrischen González. Como Capitán le correspondía efectuar diversas tareas, entre ellas distribución de los servicios y control de personal. Sin embargo, luego del pronunciamiento militar, es designado en labores operativas y relevado de labores administrativas por espacio de tres a cuatro meses. En lo que respecta a la víctima Raúl Muñoz, recuerda que el día de los hechos, en cumplimiento de labores que le habían asignado, en el momento en que salía junto a su

Fojas - 2375 - dos mil trescientos setenta y cinco



personal a un procedimiento, habrían bajado de un camión militar a un hombre que traían detenido y le ordena a uno de sus hombres que lo acompañara a la guardia, cuando éste regresa se retiran a sus servicios. Por lo mismo, manifiesta que no tuvo participación alguna en el procedimiento de detención ni de traslado;

23°. Que en lo concerniente a la participación de los encausados y su real intervención en el delito consumado de homicidio calificado en la persona de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, por el cual todos fueron acusados como autores, debe ser revisada, en nuestro concepto, en esta etapa procesal, y fijarla en forma precisa y determinante de manera definitiva; en este caso, ya hemos establecido la existencia de un hecho típicamente antijurídico, pero no hemos evidenciado de manera concluyente si en la ejecución inmediata del hecho hubo más de un autor y si éstos realizaron parte de la ejecución de un plan conjunto, tampoco instituimos si alguno de ello solamente tuvo una intervención accesoria, ya sea material o intelectual.

En tal sentido, debemos diferenciar claramente los tipos de acciones que realizaron cada uno de los procesados y si estas, son o no provocadoras del injusto típico, debidamente comprobado.

a. En primer lugar, el funcionario del Ejército, Andrés Humberto Riquelme Hernández, que en un principio declaraba en Fiscalía Militar que nada recordaba, cuando es entrevistado por la Brigada de Derechos Humanos, fue capaz de recordar que hubo una orden verbal para que concurriera hasta el domicilio de la víctima y la detuviera, toda vez que éste habría agredido a la esposa de un funcionario de Carabineros. El suboficial Riquelme concurrió a ese inmueble sin orden judicial y respaldado por un piquete fuertemente armado, ingresó al inmueble donde descansaba la víctima, y desoyendo los ruegos de sus familiares, procede a detenerle y llevarlo en un vehículo militar hasta el Regimiento Buin, donde lo puso a disposición de la guardia;

Fojas - 2376 dos mil trescientos setenta y seis



En este caso, no cabe duda que Riquelme no ha desempeñado un quehacer como autor del delito, sino que por el contrario lo que si realiza es una acción anterior a su consumación, que objetivamente importa colaboración al actuar del o los autores del ilícito, al facilitarles su captura, por consiguiente conforme a los medios de prueba reseñados en el motivo décimo tercero de esta sentencia y sus propias declaraciones, se ha logrado establecer que le corresponde una participación en el delito de homicidio calificado de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, de cómplice y no de autor como lo expresa la acusación fiscal de fojas 1731;

b. Por otro lado, José Andrés Torres Donoso y Carlos José Moreira Donoso, en compañía del occiso y esposo de una de las denunciantes de lesiones, Pedro Alfonso Muñoz Escobar, fueron los funcionarios de Carabineros encargados de retirar a la víctima desde el Regimiento Buin y trasladarla en Bus Institucional hasta la Guardia de la Prefectura de Fuerzas Especiales, lo que a juicio del sentenciador, por las conductas descritas evidencian que sus actos difieren, por cuanto en el caso del primero de ellos, actúa como Jefe de Máquina y es quien le ordena a los otros dirigirse al Regimiento Buin a buscar al detenido, luego en dicha unidad militar es el funcionario que se baja para conversar con los militares, a quienes le pide al detenido, todo esto sin documentación alguna que sea capaz de avalar su comportamiento, en las mismas condiciones le ordena a la víctima subirse al Bus y lo traslada a la Guardia de Fuerzas Especiales donde procede a entregarlo sin justificación legal y con evidente ilicitud, toda vez que se trata de un policía que no puede ni debe ignorar los procedimientos en caso de las detenciones; al contrario, esta conducta consciente no se observa en el procesado Moreira Donoso, el que por encontrarse de servicio y de turno asume la conducción del vehículo que traslada al detenido, sin intervención alguna que pudiese cambiar el curso de la acción, y les traslada al Regimiento, donde espera a su superior y luego vuelve a la Unidad, ignorante de lo que estaba ocurriendo o de las

Fojas - 2377 - dos mil trescientos setenta y siete



razones por las cuales se estaba retirando a esa persona de la unidad militar.

En estos casos, ambos no son autores, pero si realizan actividades anteriores a la comisión del hecho ilícito, aunque a juicio de este sentenciador, con una salvedad, en cuanto a que tan solo la primera de ellas importaría objetivamente una colaboración para la actuación de los autores, al facilitar la entrega de la víctima, debiendo por ende ser considerada como cómplice y no como autor en el caso de Torres; pero la de Moreira Donoso, creemos que le falta este plano cognoscitivo, ya que no se evidencia que su actuar lo haya sido prestando colaboración a los autores, tal vez en teoría podría aventurarse y señalar que colabora con su superior para el traslado del detenido y es cómplice de su conducta, pero no existe complicidad de complicidad, por lo que en definitiva deberá a éste absolvérsele de la acusación fiscal de ser autor del delito de homicidio calificado de Raúl Antonio Muñoz Muñoz;

c. Por último, tenemos a aquellos que tomaron parte en la ejecución del hecho delictivo en los términos del artículo 15 N°1 y N°3 del Código Penal, dado que al momento de resolverse que la víctima debía ser trasladada al Estadio Nacional y no puesto a disposición de los Tribunales de Justicia, al tratarse de un prisionero político, se da comienzo a un proceso causal que tiene como propósito consumar un resultado ilícito, que se inicia al privársele de libertad sin un juicio justo y racional, basado solo en la circunstancia de no ser partidario de la ideología de aquellos que detentaban el poder, causándole a todas luces un injusto típico que se agrava cuando finalmente se decide su ejecución y la desaparición de su cuerpo.

Estas personas encargadas de su traslado presumiblemente al Estadio Nacional, Juan de Dios Mansilla Díaz, Pedro Hormazábal Fuentes y Luis Alfonso Hernández Gutiérrez, son estimados como coautores, toda vez que de los antecedentes de autos se infiere que tuvieron un propósito

Fojas - 2378 - dos mil trescientos setenta y ocho



común, adoptan la resolución para concretarlo y acuerdan un procedimiento a seguir, propio de la época, en la cual no importaban las vidas humanas ni menos el dolor de las familias.

En lo anterior, hacemos un paréntesis, en cuanto a la responsabilidad de Iván Edmundo González Jorquera, toda vez que se le vincula con responsabilidad de mando, cuando en su primera declaración señala Juan de Dios Mansilla Díaz que sería él Oficial que les da la orden para trasladar al detenido al Estadio Nacional, sin embargo en sus posteriores declaraciones no solo no lo corrobora sino que se desdice de su afirmación, y sostiene que no le es posible aseverarlo con certeza, al no ser éste el único Capitán del cual dependía a la fecha el personal de la unidad, cuestión que se reafirma con los testimonios de los testigos Julia Ximena Márquez Peredo, en el plenario, como también con los de Luis Enrique Carrasco Robles y Patricio Fernando de la Fuente Ibar, quienes tanto en el sumario como al ratificar sus dichos en plenario, han sostenido que González a esa fecha cumplía otras funciones de carácter operativo y que el personal de Fuerzas Especiales dependía de otros oficiales, con lo cual al ser dos testigos hábiles, que se encuentran contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció, y al desdecirse Mansilla de sus afirmaciones, no estarían contradichos por otros testimonios, es demostración suficiente que las labores de González Jorquera al ocurrir los hechos de esta causa, no eran aquellas por las cuáles dependían los funcionarios que han sido considerados autores de este ilícito, por lo mismo en su favor se dictará sentencia absolutoria;

En cuanto a las defensas de los enjuiciados

24°. Que los procesados Riquelme, Hormazábal, González, Torres, Hernández, Moreira y Mansilla contestaron la acusación en los escritos de fojas 2111, 2121, 2128, 2174, 2180 y 2203, respectivamente, actuaciones en que formularon diversas peticiones, que atendida su similitud se pasan a examinar de manera conjunta, con excepción de las solicitudes de fondo

Fojas - 2379 - dos mil trescientos setenta y nueve



relativas a la prescripción de la acción penal y la aplicación de la ley de amnistía, resueltas ya en los motivos séptimo y octavo de este fallo, a cuyas disquisiciones nos remitimos y por lo mismo, han de rechazarse, no así las peticiones de entender que ha existido media prescripción.

25°. Que también se alegó falta de participación, fundada en parte por falta de culpabilidad, en consideración a la aplicación de circunstancias que en general son asimilables a la exención prevista en el numeral 10 del artículo 10 del Código Penal y/o en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, esto es, aquel " que obra en cumplimiento de un deber" o " obediencia debida o jerárquica" o " haberse cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, donde el superior que la hubiese impartido sería el único responsable", que se hace consistir en la imposibilidad de resistir la orden dada por el superior al mando.

La aplicación de una absolución fundada en estas características, debería admitir la concurrencia de diversas exigencias para permitir liberar de responsabilidad penal a quienes ejecutan actos ilícitos, por el cumplimiento de una orden dada por un superior al que supuestamente se debe obediencia absoluta, como las siguientes:

- 1. Necesidad de existencia de un deber jurídico de obediencia absoluta, de tal manera que tal circunstancia importe un impedimento ineludible de sustraerse al mandato antijurídico del superior;
- 2.- El acto ordenado sea de aquellos que comprenden la relación habitual de los involucrados, donde las potestades del superior permitan dicha orden y que, además, esta haya sido entregada con las formalidades regulares a la situación de que se trate.
- 3.- Solo en estas condiciones sería posible decidir la inculpabilidad de quien realiza dolosamente una conducta típica, cual a juicio del sentenciador, no es la situación de especie.

En efecto, se argumentó que por las circunstancias del hecho, en especial por la situación de poder de los oficiales al mando, no fue

Fojas - 2380 - dos mil trescientos ochenta



posible resistir la orden de participar ya en el retiro de la víctima desde su hogar y luego en su traslado hasta el Regimiento Buin y a la Prefectura de Servicios Especiales, tampoco desde donde finalmente lo retira un piquete de Carabineros con destino presumiblemente al Estadio Nacional. Sin embargo, su detención ilegal y su posterior reclusión por tratarse de una persona con ideología contraria al Gobierno de la época, conllevan su desaparición hasta que por circunstancias del destino, su cadáver se encuentra con posterioridad sepultado como NN en el Patio 29 del Cementerio General, con signos evidentes e irrefutables de haber sido ultimado. Por lo mismo, la alegación, analizada desde las instituciones que se vienen tratando no pueden ser aceptadas porque a todas luces la orden debió incumplirse, los subalternos no debían obediencia absoluta en atención que lo dispuesto claramente excedía las facultades de sus superiores, al no haber un juicio justo y racional para la víctima; de todo lo cual resulta que al actuar de la manera que se encuentra establecido en autos, los imputados hicieron suya la conducta ilícita recién referida que iniciaran sus superiores jerárquicos en el mando militar y policial, al margen de sus facultades y deberes.

4.- Además el proceso no ofrece ninguna prueba en cuanto a la pretendida imposibilidad de marginarse o la coacción, por lo que tales circunstancias no pueden concluirse necesariamente. Tampoco hay antecedentes de convicción que permitan sostener que se actuó por error, porque evidentemente todo indicaba que se trataba de una orden ilegítima.

Por todo lo anterior, también cabe rechazar la aplicación del Código de Justicia Militar, artículo 214, inciso primero, de inculpabilidad del subalterno que actúa en cumplimiento de una orden superior, en el caso del procesado Riquelme Hernández, porque el precepto hace referencia a "una orden del servicio", esto es a una orden referida a actos legítimos, propios de la función militar, que pudieren generar la situación de incerteza que previene el artículo 335 del mismo texto legal, entre las que ciertamente no

Fojas - 2381 - dos mil trescientos ochenta y uno



se encuentran la detención ilegal, el allanamiento indebido, la falta de un proceso justo y racional, y menos la muerte de la víctima, por lo cual también ha de desestimarse considerarla como atenuante en relación con el artículo 211 del Código de Justicia Militar, toda vez que tampoco consta un elemento indispensable para su existencia, como lo es el mandato impartido como orden de servicio.

26°. Que en lo relativo a la falta de participación en el ilícito, tal como se señalara en el motivo vigésimo tercero de esta sentencia, respecto de Riquelme, Hormazábal, Torres, Hernández y Mansilla, éstas deben desestimarse por las razones allí indicadas en las letras a) b) y c), en la calidades que en esa oportunidad se señalaron, pero si deberán acogerse en cuanto a las participaciones de Carlos Moreira Donoso e Iván González Jorquera, debiendo absolvérseles, en virtud de lo manifestado en las letras b) y c) del citado considerando vigésimo tercero;

27°. Que en cuanto a la falta de participación que alega la defensa de Riquelme Hernández, fundada en que su actuar fue perfectamente lícito al cumplir la orden de un superior que le envía a detener a un sujeto que cometía un delito flagrante de lesiones, por lo que también estaría exento de responsabilidad al actuar en defensa de extraños, ésta debe desestimarse por los mismos argumentos ya reseñados en los motivos anteriores, toda vez que no pudo haber dejado de comprender que se trataba de una instrucción ilegítima, que no provenía de un Tribunal o autoridad competente, y ello se hace patente al concurrir con un contingente fuertemente armado, con el evidente propósito de impedir toda defensa por parte de la víctima y cumplir su misión indebida con toda impunidad, peor aún es cuando decide allanar el inmueble para sacar al detenido desde el interior de su hogar, luego lo sube a un jeep y le traslada al recinto militar.

Esta actuación del procesado Riquelme, no puede colegirse como perfectamente lícita solo porque cumplía orden superior, la cual por lo demás no consta en ningún antecedente en el proceso, y tratarse en su

Fojas - 2382 - dos mil trescientos ochenta y dos



concepto de un delito flagrante, sin denuncia ni informe de lesiones, o más bien corresponde a la conducta típica de la época, donde los derechos de las personas tenían escaso valor para los uniformados, en la cual tampoco importaba el destino de estos y con una facilidad ingente se determinaba si se trataba de detenidos o prisioneros políticos. Es dable cavilar que el encausado al momento de recibir la orden, es enviado a detener a una persona por haber cometido el delito flagrante de lesiones o piensa en realidad que se dirige a buscar a un "conocido activista marxista", como lo describen en el parte policial de la Guardia de Fuerzas Especiales.

Tampoco puede Riquelme desconocer que en su actuar él y su patrulla obraron sobre seguro, evitando todo riesgo para lograr el propósito de la detención y traslado, sin darle oportunidad alguna a la víctima de eludir la acción o impugnar su privación de libertad, procediendo para su fin fuertemente armados.

En cuanto a las circunstancias modificatorias.

28°. Que el Abogado don Rodrigo Cortés Muñoz, por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al adherirse a la acusación fiscal, en el primer otrosí formuló acusación particular en relación a las circunstancias agravantes que estima concurrentes, las del artículo 12 N° 6 y N°7 del Código Penal, esto es, " abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa" y " cometer el delito con abuso de confianza".

A juicio del suscrito, la consideración de calificar el delito de homicidio como calificado, por la agravante de la alevosía, al obrar los autores sobre seguro, ya conlleva la primera de las agravantes a que alude el querellante, por lo que deberá desestimarse; en cuanto a la segunda, que se funda en que los militares habrían ostentado una autoridad, que le habría dado confianza a la víctima para decidir acompañarlos a la unidad militar y que luego es defraudada, porque termina en su muerte, es una situación que

Fojas - 2383 dos mil trescientos ochenta y tres



no se encuentra debidamente acreditada, ya que las posibilidades de negarse que tenía Raúl Muñoz, eran mínimas, ante el despliegue de fuerza de los soldados y carabineros; lo que también debe rechazarse;

- 29°. Que atendido que a la fecha de comisión de los delitos materia de este fallo ninguno de los enjuiciados se encontraba condenados por sentencia firme, y a que la atenuante de irreprochable conducta anterior sólo puede formular la exigencia de haberse tenido un comportamiento exento de disvalor jurídico, lo que se comprueba de los Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 778, 806, 805, 867, 230 y 1641, se reconoce que a los procesados Mansilla Díaz, Hernández Gutierrez, Torres Riquelme, Hormazábal Fuentes y Riquelme Hernández, les favorece dicha minorante, particularmente en el caso de Riquelme Hernández, que si bien tiene una anotación prontuarial en su Extracto, dicha causa se encuentra sobreseída definitivamente según consta de la certificación de fojas 1693, todo lo cual se complementa con sus hojas de vida en las instituciones respectivas, esto es, a fojas 1127 la de Mansilla, 1295 de Hernández, 1351 de Torres, 1312 de Hormazábal y 1437 y 1493 de Riquelme;
- 30°. Que en cuanto a la atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por el procesado Hormazábal, si bien es cierto que este reconoció haber participado en el traslado de la víctima al Estadio Nacional, esta confesión no acredita responsabilidad, solamente se limitó a expresar lo mismo que sus compañeros de delito, Mansilla y Hernández, sin embargo mantuvo silencio respecto a lo expresado por el sacerdote Francisco Ortega Cerda, todo lo cual lleva al sentenciador a estimar que no ha habido una colaboración sustancial a la investigación, esto es que haya aumentado y nutrido la pesquisa que se estaba desarrollando, cual es el alcance que debe darse a este motivo legal de atenuación, porque el precepto sólo retribuye a quien colabora sin tener deber jurídico que le obligue a hacerlo, porque de su aporte a la pesquisa también derivará la sanción que llegue a imponérsele.

Fojas - 2384 - dos mil trescientos ochenta y cuatro



Finalmente a este respecto, no puede razonarse en el sentido de que no habría sido posible probar participación de no haberse contado con las confesiones de cada uno de los encausados, toda vez que esta morigerante opera de manera personal y no puede ser entendida como una cuestión grupal, de suerte tal que ante la carencia de alguna confesión se habría contado con los cargos contenidos en otra;

- 31°. Que en cuanto a la atenuante alegada por la defensa del encausado Hormazábal de haber obrado por celo de la Justicia, contemplada en el artículo 11 N°10 del Código Penal, esta será rechazada por estimarse que en los antecedentes que obran en su contra, no se acredita que su actuar haya sido impulsado a excederse en cumplimiento a lo que le exigiría un derecho, como sería el hacer Justicia;
- 32°. Que si bien el suscrito ha resuelto la prescripción de la acción penal, invocada como excepción de previo y especial pronunciamiento y, posteriormente, como alegación de fondo, ello en un delito como el del caso sub lite no puede vincularse a la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, que es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y que ha sido impetrada por las defensas de los procesados, toda vez que ella no se opone en su aplicación al Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema en sus fallos, de lo cual el suscrito participa, luego de un análisis exhaustivo de carácter doctrinario, ha sostenido el fin resocializador de la pena y ha señalado, que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien ha reconocido la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, lo que ha dispuesto el suscrito en los motivos anteriores, igual ha decidido aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal, la llamada media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código

Fojas - 2385 - dos mil trescientos ochenta y cinco



Penal, desde que existe fecha cierta y determinada de la muerte causada por este delito, en el caso que nos preocupa, la de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, que aconteció el 7 de octubre de 1973, fecha desde la cual se debe comenzar a contabilizar el computo de la media prescripción de la acción penal;

33°. Que el tiempo transcurrido desde el 7 de octubre de 1973 hasta la data de la primera denuncia de la Familia Muñoz Vergara en la Fiscalía Militar, según consta a fojas 141, es tan solo de meses, pero se sobresee y archiva en Marzo de 1975, según se infiere de la fojas 174, hasta que su hija Liliana Muñoz Vergara la reactiva el 27 de julio de 1978, según la fojas 179, pero nuevamente vuelve al archivo sobreseída el 26 de octubre de 1983, según consta de certificado de fojas 279 vuelta. Se mantiene en dicho estado por espacio de 17 años, ya que el 31 de diciembre de 2010, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior deduce querella contra los autores del ilícito, por consiguiente ha transcurrido en exceso el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal, para acogerle la prescripción gradual a los procesados Juan de Dios Mansilla Díaz, Luis Alfonso Hernández Gutierrez, José Andrés Torres Riquelme, Pedro Pablo Hormazábal Fuentes y Andrés Humberto Riquelme Hernández, debiendo en tal caso considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, en la imposición de la pena.

En cuanto a la determinación de las penas.

34°. Que delito de homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de manera tal que por ser los enjuiciados Juan de Dios Mansilla Díaz, Luis Alfonso Hernández Gutierrez y Pedro Pablo Hormazábal Fuentes autores de esta infracción penal y José Andrés Torres Riquelme y Andrés Humberto Riquelme Hernández cómplices, y favorecerles a todos la media prescripción, según lo dispone el artículo 103 del Código Penal, a lo que se suma la circunstancia atenuante

Fojas - 2386 - dos mil trescientos ochenta y seis



de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo legal, sin que les perjudique agravante alguna, dicha pena será rebajada sólo en un grado tanto para los autores, esto es a presidio mayor en su grado mínimo, y también para los cómplices, es decir, presido menor en su grado máximo.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES.

35°. Que el Abogado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira en su presentación de fojas 1739, primer otrosí, en representación de Sylvia de las Mercedes, Rodolfo Antonio, Raúl Horacio y Oscar Enrique, todos Muñoz Vergara, demandó al Estado a objeto de que este les indemnizara el daño moral sufrido a resultas del homicidio de su padre Raúl Antonio Muñoz Muñoz. Los demandantes estimaron que este ascendía a la suma total de \$ 800.000.000, esto es, \$200.000.000 para cada uno de ellos y lo fundamentaron en las graves aflicciones sufridas por la muerte de su padre y las secuelas de su desaparición en un principio, luego al enfrentar la circunstancia de habérsele encontrado en el Cementerio General, patio 29, y finalmente los sentimientos cuando le fueron entregados sus restos con posterioridad;

36°. Que el Consejo de Defensa del Estado en sus actuaciones de fojas 1765 y siguientes, formuló diversas excepciones y alegaciones respecto de la acción civil incoada por los hijos de la víctima de autos.

La demandada se excepcionó argumentando que el Estado ya había indemnizado a la familia de la víctima mediante el otorgamiento de pensiones conforme a la Ley Nº 19123, esto es, con la entrega de transferencias directas de dinero, asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, como por ejemplo una suma única equivalente a doce meses de pensión y una mensualidad que en el caso de los hijos alcanza hasta la edad de 25 años, también en pensiones, bonos y desahucio, además de prestaciones médicas,

Fojas - 2387 dos mil trescientos ochenta y siete



odontológicas y financiamiento de la educación, como también simbólicas como la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y otros.

Aun cuando este sentenciador no puede menos que aceptar el hecho de estar o haber estado los actores favorecidos con las pensiones referidas, de todas formas no puede hacerse lugar a esta excepción, porque esta, atendido su monto original establecido en el artículo 19 de la mencionada ley alcanzaba únicamente a una suma que inequívocamente habría de calificarse de asistencial porque con tal extensión sólo es posible satisfacer las necesidades mínimas de una persona. Pero además, y no menos importante, la ley que las previno no las estableció con carácter excluyente, de suerte tal que no es posible concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones que ahora se solicita;

- 37°. Que, también se deduce la excepción de prescripción de las acciones civiles, afirmándose que desde la fecha de los hechos a la de interposición de las mismas han transcurrido en exceso los plazos de cuatro y cinco años previstos en los artículos 2322 y 2515 del Código Civil, la segunda en forma subsidiaria. En apoyo de su alegación la demandada hizo citas de fallos en dicho sentido que en lo esencial destacan que las normas que establecen los referidos términos son ineludibles.
- 38°. Que la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria formulada en estos autos será rechazada porque los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido impetrada, porque el plazo de prescripción en esta clase de acción no ha de computarse necesariamente desde el hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

Tratándose de una violación a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser

Fojas - 2388 - dos mil trescientos ochenta y ocho



necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

Atendido el tipo de las normas citadas, lo que ha sido un argumento enérgico para este sentenciador, no es posible concebir la prescripción de la acción penal, por lo que entonces cabe preguntarse qué puede justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese adjudicado además a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado. La pregunta formulada busca explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias.

Ya hemos señalado, la cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema, y por tal razón no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían las invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente es contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

No se advierte entonces ninguna razón para tal distinción, y por ello ha de entenderse que la cuestión de la prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes.

De aceptarse la tesis de la excepción, ciertamente se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos, y además, la del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho

Fojas - 2389 - dos mil trescientos ochenta y nueve



Internacional establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

39°. Que en subsidio de lo anterior, el Fisco de Chile alude a las alegaciones relativas al daño y a la indemnización reclamada, por ello en lo que respecta al daño moral demandado por los actores, en primer lugar debe decirse que nada indica que los hijos que han demandado no hayan sufrido el natural dolor que inequívocamente ha generado la violenta muerte materia de autos. Es razonable aceptar que los actores han debido soportar fuertes sentimientos de impotencia, incomprensión, soledad, temores y aflicciones por la muerte de persona tan próxima como la ya aludida, mas aún cuando los agentes de la muerte ingresaron a su hogar de manera violenta y amenazante, afectando también directamente a los propios actores que se encontraban en el lugar, algunos de los cuales eran de corta edad. No puede menos que tenerse convicción en cuanto a que crímenes tan brutales como los de autos han causado enormes pesares y consecuencias en los deudos, toda vez que se vieron afectados por años con la incertidumbre de ignorar el paradero de su padre, luego con una identificación errada por parte del Estado y finalmente, a los 20 años después, saber su destino y la causa de su muerte.

Sin perjuicio de lo que se acaba de razonar se cuenta con la testimonial de Ubaldo Gatica Carvajal y María de la Luz Gálvez Canto de fojas 2278, en el sentido que el homicidio de Raúl Antonio Muñoz Muñoz causó en su viuda e hijos un enorme dolor y secuelas permanentes, de tal intensidad que les impidieron vivir con entera normalidad, toda vez que quedaron en la absoluta pobreza, los actores sufrieron mucho con la muerte violenta de su padre.

Tales elementos llevan al sentenciador a la convicción de que los actores ya aludidos, Sylvia de las Mercedes, Rodolfo Antonio, Raúl Horacio y Oscar Enrique, todos Muñoz Vergara, efectivamente sufrieron el

Fojas - 2390 - dos mil trescientos noventa



daño moral que han sostenido en sus demandas por lo que estas serán acogidas, debiendo fijarse prudencialmente el monto de las indemnizaciones que deberá ser solucionado con reajustes calculados a contar desde esta fecha por ser la de la estimación, esto a los efectos de preservar su extensión, con intereses corrientes desde que se genere mora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15 N° 1 y 3, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 68, 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 459, 472, 477, 481, 482, 488, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 211 del Código de Justicia Militar, 2314 y 2315 del Código Civil, se declara:

I. En cuanto a la tacha.

1°. Que se acogen las tachas interpuestas por los querellantes en la audiencia de prueba de fojas 2310 y 2312, respecto de los procesados Luis Alfonso Hernández Gutierrez y Juan de Dios Mansilla Díaz.

II. En cuanto a la acción penal.

- 2º. Que se ABSUELVE a los encausados IVAN EDMUNDO GONZALEZ JORQUERA y CARLOS JOSE MOREIRA DONOSO, ya individualizados en autos, de la acusación fiscal deducida a fojas 1731, de ser autores del delito de homicidio calificado en la persona de Raúl Antonio Muñoz Muñoz;
- 3°. Que se condena a JUAN DE DIOS MANSILLA DÍAZ, PEDRO PABLO HORMAZÁBAL FUENTES y LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ya individualizados en autos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por ser co autores del delito de homicidio calificado de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, cometido en 1973, entre septiembre y octubre, y a las accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Fojas - 2391 - dos mil trescientos noventa y uno



Que no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, modificada por la ley 20.603, no se les concede ningún beneficio a los condenados Mansilla Díaz, Hormazábal Fuentes y Hernández Gutiérrez.

Que en el cumplimiento de las penas efectivas impuestas, el tiempo comenzará a correr, una vez ejecutoriada, de la manera siguiente:

- a. Juan de Dios Mansilla Díaz a contar del día que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono los días que permaneció detenido y en prisión preventiva, desde el 10 al 17 de abril de 2013, según consta de fojas 770 y 826;
- b. Luis Alfonso Hernández Gutiérrez desde el día que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono los días que permaneció detenido y en prisión preventiva, desde el 15 al 24 de abril de 2013, según consta de fojas 792 y 852.
- c. Pedro Pablo Hormazábal Fuentes desde el día que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono los días que permaneció detenido y en prisión preventiva, desde el 23 de abril de 2013 al 2 de mayo de 2013, según consta de las certificaciones de fojas 860 y 907.
- 4°. Que, a su vez, se condena a los procesados JOSE ANDRÉS TORRES RIQUELME y ANDRÉS HUMBERTO RIQUELME HERNÁNDEZ, ya individualizados, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como cómplices del delito de homicidio calificado de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, y a las accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Por concurrir los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 20.603, se le suspende la pena privativa de libertad a los procesados José Andrés Torres Riquelme y Andrés Humberto Riquelme Hernández, a quienes se les concede el beneficio alternativo de la Ley N°18.216, esto es, la libertad vigilada intensiva, debiendo quedar sujeto a un régimen de vigilancia y



cumplimiento de las exigencias de los artículos 16° y 17°, por espacio de cuatro años.

Si por cualquier motivo hubiesen de cumplir la pena corporal impuesta se le abonarán los días que permanecieron privados de libertad, para el caso de José Andrés Torres Riquelme entre los días 15 a 24 de abril de 2013, según dan cuentas las certificaciones de fojas 798 y de fojas 852, y para Andrés Humberto Riquelme Hernández entre los días 24 de abril de 2013 a 8 de mayo de 2013, según dan cuenta las certificaciones de fojas 873 y de fojas 1405.

5°. Que se condena a los procesados Mansilla, Hormazábal, Hernández, Torres y Riquelme al pago de las costas de la causa.

III. En cuanto a las acciones civiles.

6°. Que se acoge con costas las demandas civiles por daño moral deducidas por los actores Sylvia de las Mercedes, Rodolfo Antonio, Raúl Horacio y Oscar Enrique, todos Muñoz Vergara, quedando el Estado de Chile condenado pagar a título de indemnización por el daño moral causado la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a cada uno de éstos;

Que las sumas referidas deberán solucionarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor a contar desde que la sentencia quede ejecutoriada, sin intereses.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese sino se apelare.

Rol N°29-2011 visita extraordinaria en el 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADO POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA MINDY VILLAR SIMON, SECRETARIA.

fleeeef.